



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Medellín, 03 de diciembre de 2015

Oficio TSA-SCF-5320

Doctor
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil
Bogotá D.C.
Fax: 071 315 58 19 (Conf. 220 28 80 ext. 1050)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Daniel Alberto Marulanda Serna
Accionado: Comité Escrutador Municipal de Puerto Nare y otros
Radicado: 2015-00287

AT. 4255
RDE
Vinculación
y ordenar
publicación
AT pagin web
1 dia 04-DIC

Me permito comunicarle, que mediante auto proferido por el Magistrado ponente Dr. Jesús Emilio Múnera Villegas, el día 01 de diciembre del año que transcurre, se dispuso lo siguiente:

Revisado nuevamente el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, y toda vez que pueden verse afectados con el resultado de esta acción constitucional, se ordena VINCULAR al REGISTRADOR MUNICIPAL DE PUERTO NARE, AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO NARE y a la alcaldesa electa DIANA CAROLINA DUQUE CANO, para que en el término de un día den respuesta a la acción de tutela si bien lo tienen, para tales efectos la Secretaría de esta Sala podrá librar los oficios de notificación y despachos comisorios necesarios para lograr su notificación, advirtiéndole a la autoridad comisionada que el despacho comisorio deberá auxiliarlo de forma inmediata a su recepción y remitirlo a más tardar al día siguiente a este Tribunal. - - - Siendo el medio más expedito y para asegurar la efectividad del derecho de defensa y darle publicidad a la presente acción de tutela se ORDENA a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en vista a que se desconocen las direcciones de ubicación de los concejales electos GENAIDA ENED MONTOYA MESA, CARLOS ALFONSO TOBON GAVIRIA, WILMER ANDRES MARIN RAMIREZ, YADINTON ARLEY MARIN MUÑOZ, MAURICIO CIRO MONA, ANGELA DIOSELA VASQUEZ LEMA, EDUARDO YARA GARCIA, SANDRA PATRICIA CIRO, ROMYS NICOLAS CABALLERO AYALA, ADRIANO SANCHEZ BUSTOS Y LUIS EDUARDO HIGUITA IBARRA que fijen en sus respectivas páginas web un aviso dando a conocer la existencia de la presente acción de tutela a las anteriores personas y a la COMUNIDAD EN GENERAL para que se hagan parte de la acción de tutela y se pronuncien dentro del término de un día contados a partir del día siguiente de la fijación del aviso por ese medio electrónico. - - - CÚMPLASE. - - - (Fdo.). JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, Magistrado

COPIA DEL AUTO ADMISORIO:

SE ADMITE la acción de tutela instaurada por María de los Angeles Uribe Zapata contra el COMITÉ DE ESCRUTINIO MUNICIPAL DE PUERTO NARE, COMITÉ ESCRUTADOR DEPARTAMENTAL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. - - - OFICIÉSE a las accionadas, para que en el término de dos (2) días rindan informe a esta Corporación sobre los hechos que se aducen en la presente solicitud. - - - PRUEBAS: Se ordena oficiar a las siguientes entidades a quienes se les concede el término de dos (2) días para que rindan el informe requerido: - - - (i) Registraduría Departamental de Antioquia con el fin de que informen a esta Sala, los nombres y apellidos de las personas que integraron el Comité Escrutador Municipal de Puerto Nare; igualmente suministrarán las direcciones donde pueden ser localizados. - - - (ii) A la Alcaldía de Puerto Nare, con el fin de que informen si el día 25 de octubre de 2015 hubo fallas en la prestación del servicio de la energía eléctrica, e informen con detalle lo sucedido. También deberá informar si en la aludida fecha se presentaron disturbios durante la jornada electoral y/o de los escrutinios; de lo cual presentará informe detallado. - - - (iii) A la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que envíen copia de las actas de los escrutinios realizados en el Municipio de Puerto Nare el 25 de octubre último, estrictamente respecto de las mesas correspondientes al corregimiento de la Sierra. - - - NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito. - - - CÚMPLASE. - - - (Fdo.) JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS, Magistrado".

Se remite copia del escrito de tutela, son 5 folios.

Atentamente,


LUZ STELLA RAMÍREZ CASTRO
Oficial Mayor

La Sierra Puerto Nare Noviembre 03 - 2015

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Medellin (Antioquia)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

1. Daniel Alberto Marulanda Suro, mayor y vecino(a) de del corregimiento de la Sierra municipio de Puerto Nare, identificado (a) como aparece al pie de la firma, persona natural, con inscripción vigente para sufragar en el Corregimiento de La Sierra, Municipio de Puerto Nare, para el periodo 2016-2019, actuando en mi propio nombre, respetuosamente promuevo ACCION DE TUTELA contra el COMITE DE ESCRUTINIO MUNICIPAL DE PUERTO NARE ANTIOQUIA, COMITE ESCRUTADOR DEPARTAMENTAL, CONTRA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y CONTRA LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por no poderse contar con los votos de nosotros como Constituyente primario en las 12 mesas de votación instaladas en el Corregimiento de La Sierra, Municipio de Puerto Nare, por los hechos vandálicos que sucedieron el día de las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015, donde se perdió en su totalidad los documentos E 14 para la comisión escrutadora y especialmente los votos físicos que eran la garantía de la decisión de los electores para los cargos de incidencia directa del Municipio como lo es alcaldía y Coucejo.

2. VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La presente ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio es viable ya que solo de esta manera se garantizaría mi derecho inalienable establecido en el Art. 40 de la Constitución Política de Colombia de elegir y ser elegido especialmente en su numeral primero, toda vez, que si no se tiene en cuenta el potencial de votación de las 12 mesas de votación instaladas en el Corregimiento de la Sierra, Municipio de Puerto Nare que supera el 30% del censo electoral y que efectivamente llego al 32,43% del total escrutado, se mutaría de manera excepcional la posibilidad que tenemos las personas a elegir libremente a nuestros gobernantes y dirigentes políticos, especialmente en lo local y Departamental, se nos vulneraría el derecho de igualdad establecido en el Art. 13 de la C.N., con los habitantes del Municipio de puerto Nare (Cabecera Municipal) donde se llevó a cabo el escrutinio de manera

normal, dejándonos a los habitantes de la Sierra, sin concejales del corregimiento e impidiéndonos que nuestro voto decida el gobernante local, que representa nuestro sentir, nuestras necesidades y expectativas plasmadas en su programa de gobierno.

Son fundamentos facticos de la acción impetrada los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Sufrague el día 25 de octubre de 2015, para elegir especialmente los cargos administrativos del orden Municipal (Alcalde y Concejo)

SEGUNDO: El día 25 de Octubre de 2015, se presentaron muchas irregularidades en las mesas de votación tales como la presencia del señor alcalde **JUAN DAVID LONDOÑO GARCIA** en el sitio del escrutinio antes de terminar el conteo general de los votos y sin el acompañamiento de los demás claveros solicitando se llevaran los votos de Alcalde y formatos E14 para claveros a un sitio donde se perdía la cadena de custodia sin el acompañamiento de los testigos electorales, de los demás aspirantes a la alcaldía, cuando en verdad debió declararse impedido incluso para ser clavero, ya que la Gestora Social era la Jefe de debate De La candidata a la Alcaldía Doctora **DIANA CAROLINA DUQUE CANO** y trabajaba activamente por la misma, lo cual ya incluso habían sido denunciadas y que ello era de conocimiento departamental por presunta participación en Política del Alcalde **JUAN DAVID LONDOÑO GARCIA** y sus Secretarios de despacho, por ello habíamos solicitado acompañamiento de los entes de control y garantías electorales, sin que se nos tuvieran en cuenta, brillando por su ausencia la presencia la Ministerio Público en cabeza de la procuraduría y defensoría del Pueblo.

TERCERO: De manera irregular hubo cortes de la energía exclusivamente en los sitios de votación por espacios de 10 minutos cuando se encontraban escrutando, situación que se tornó sospechosa sumada al hecho del ingreso del alcalde al sitio de votación en Puerto Nare antes de terminar el escrutinio lo cual desencadenó una reacción violenta en la comunidad por la sospecha de fraude electoral en presunta complicidad del señor Registrador **EDGARDO PUCHE HINOJOSA**, quien ya había autorizado llevar los E14 y votos de Alcalde a un salón sin guardar la cadena de custodia y garantías de los aspirantes, todo esto sumado a la desinformación orquestada por la emisora local **DIMENSION NARE** quien dio un boletín informativo a las 6 de la tarde aproximadamente donde daba por absoluta ganadora a **DIANA CAROLINA DUQUE CANO**, cuando en verdad para ese momento según los E14 Informativos de la registraduría iba ganando el Señor **JAMEL DE JESUS MEJIA VASQUEZ** lo que desanimó los testigos electorales y abandonaron el recinto de las votaciones, pero al enterarse de la realidad retornaron al sitio del

escrutinio y percibieron presuntas irregularidades, originándose disturbios, destruyendo todo el material electoral (formatos E14 para claveros y votos)

CUARTO: Dicha situación muto gravemente el derecho a elegir y ser elegido, establecido en el Art. 40 de la Constitución Nacional de las personas que estábamos sufragando para elegir el Aspirante a la Alcaldía y los aspirantes al Concejo.

QUINTO: La comisión escrutadora Municipal ante la falta de los votos y los formatos E14 para claveros tomo la decisión de computar las 12 mesas del corregimiento de la Sierra, con un valor numérico de cero (0), violentando el derecho a elegir de casi 4.000 personas del censo electoral, lo que equivale a más del 30% del potencial electoral del Municipio y que equivalió al 32.43 del material escrutado, dejando a esta comunidad sin su derecho a elegir y sin representantes en el Concejo municipal, cuando siempre han tenido de 4 a 5 Concejales de las 11 curules posibles, ara que viabilicen y gestionen directamente los proyectos y necesidades de la misma.

SEXTO: dicha decisión afecta gravemente el resultado de los ediles y los partidos que representan y muy especialmente en el Alcalde del Municipio.

Por los hechos historiadados, comedidamente me permito elevar ante su Despacho, las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Se tutele los derechos fundamentales que me han sido vulnerados especialmente el establecido en el Artículo 40 de la Constitución política de Colombia, en lo establecido en su numeral 1. **El derecho a elegir**, ya que se me ha coartado el derecho de elegir por la falta del material electoral de las 12 mesas de votación del corregimiento de la Sierra, dándole un valor igual a cero (0). Vulnerándonos el derecho a quienes aspiramos a elegir Alcalde y los Concejales, que nos represente, donde el material destruido y no computado, suma más de un 30% del potencial electoral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se disponga que, de manera inmediata, la Comisión de Escrutinio Departamental se abstenga de declarar Alcalde electo y Concejales electos, toda vez que la pérdida del material electoral reconocido válidamente supera el 30% del material escrutado.

TERCERA: Que se oficie a la Registraduría Nacional, al Comité Departamental de escrutinio y al Concejo Nacional Electoral para que dentro del término que establezca su Despacho ordene la declaración de invalidez de las elecciones de Alcalde y Concejo para el Periodo 2016-2019 por encontrarse vulnerado el

7
6/
derecho a elegir y ser elegido establecido en el Artículo 40 de C.N. Y el derecho de igualdad establecido en el Art. 13 de la C.N.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

Colombia es un estado social de derecho (art. 1 C.P.), fundada en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En este sentido es importante señor Juez mirar que de permitirse este hecho se me estaría vulnerando mi derecho de elegir.

Como son muchas las normas violadas me referiré especialmente al artículo 40 de la Constitución Nacional, en su numeral 1, ya que se me priva de un derecho Constitucional de poder elegir y lo que es más importante, se priva a una comunidad de elegir a sus mejores líderes.

Artículo 85, se viola este artículo ya que entre los derechos que considero conculcados se encuentra los ya referidos como derechos fundamentales y se encuentra dentro de los de aplicación inmediata igualmente el **Artículo 40**, que es mi **derecho a ser elegido**.

Se viola en igualdad el **Artículo 99**, ya que no sería plena mi calidad de ciudadano Colombiano si se me niega el **derecho a elegir**, que es la situación a la que nos lleva el no tener en cuenta los votos de más de 4.000 personas.

El Consejo Nacional Electoral en acuerdo No. 19 del 17 diciembre de 1994 expresó: "(...) Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que sólo actas de escrutinio tienen valor ante la ley. En el más reciente de tales pronunciamientos, el Acuerdo No. 3 de mayo 6 del año que termina se dice.- « cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiera acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones, no es posible aplicar ningún correctivo para el caso concreto, ya que frente a la inexistencia los elementos electorales que permiten consolidar un resultado ante la ausencia de otros y de las actas de escrutinio de jurados, votación (Formulario E-14) ...no hay resultados que puedan ser incluidos en el escrutinio ». Y más específicamente, el Acuerdo No. 9 de junio 13 de 1990, alude a los boletines en estos términos.- « El Consejo Nacional Electoral reitera que los boletines expedidos por la Registraduría tienen mero carácter informativo y jamás pueden considerarse como **documentos electorales que definen una elección...** ». En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de Febrero 26 de 1987, según el cual «, en todo caso, tales boletines carecen de fuerza o virtualidad determinante para ser reputados como elementos necesarios para esa especie particular del género documento público" que la ley denomina «registro electoral».

Continúa el Consejo Electoral en el **Acuerdo 19 de 1994**.- « Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud

7
6/

de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo *ad probationem*, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C. P. art. 29) «.

Al respecto la misma corporación manifiesta lo siguiente "Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso electoral está rodeado de formalidades *"adsustancian actus"* que tratan de blindarlo de potenciales fraudes e irregularidades; la ley no exige que ellos se demuestren, no se requiere acreditar que efectivamente se alteró el resultado, basta que se hayan expuesto, que hayan corrido el riesgo que el legislador quiso evitar, puesto que su ocurrencia afecta la credibilidad y confianza que un proceso democrático requiere. En efecto, entre otros señala el Código que si los pliegos electorales son recibidos *Extemporáneamente*, si las actas de los jurados de votación no fueron firmadas o cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley los resultados deben excluirse. No se exige que estas circunstancias necesariamente hayan alterado los resultados, sencillamente sabe el legislador que si las valida, habiendo sido expuestos a vulneración, pierden confianza y credibilidad...El sufragio está sujeto al cumplimiento de condiciones para su validez, las que justamente pretenden protegerlo de manipulaciones, presiones y alteraciones. El voto es eficaz justamente cuando se puede garantizar la transparencia absoluta del procedimiento electoral. La eficacia no puede validar el fraude" **ACUERDO NUMERO 012 DE 2001, DEL 13 DE DICIEMBRE, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es lo señores **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto por ser este municipio el lugar donde en segunda instancia decidirá la Comisión Escrutadora Departamental.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia del Certificado de votante el 25 de octubre de 2015.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna tutela por los mismos hechos, ni contra las mismas personas.

ANEXOS

Acompaño a la presente acción, copias de la misma para el traslado y los documentos aducidos como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Oiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en las siguientes direcciones

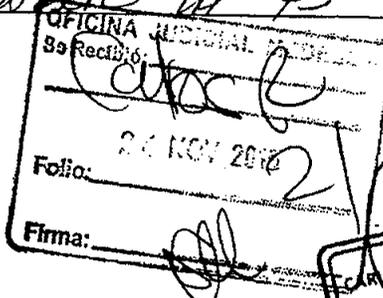
El suscrito en él: Corregimiento de La Sierra, Municipio de Puerto Nare

3207074096, BARRIO LA SIERRA

Atentamente,
Acompaño
deputado

Daniel Alberto Masulanda Sierra

C.C No 1039702589



PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO NARE (ASST)
El Notario de Puerto Nare, Antioquia, compareció al ciudadano Daniel Alberto Masulanda Sierra con cedula N° 1039702589 de Puerto Nare y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y es la que utiliza en todos sus actos, y acepta el contenido del mismo como cierto.
Para constancia se firmo, Puerto Nare, 10 NOV 2015
+ Daniel Alberto Masulanda Sierra
El compareciente